



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2020

RECORRENTE: JAIME SOBERANES RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-250/2020, interpuesto por Jaime Soberanes Ríos, quien se ostenta con el carácter de aspirante al cargo de auxiliar jurídico del distrito 02, del Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-113/2020, por la Sala

SUP-REC-250/2020

Regional responsable; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **DESECHAR** la demanda del recurso de reconsideración.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Del doce al veinticuatro de agosto del dos mil veinte¹, la Junta Distrital publicó la convocatoria para cubrir la vacante de Auxiliar Jurídico.

2. Proceso de selección. El diecinueve de agosto, la Junta Distrital recibió la documentación del ahora recurrente, y el veintiocho de agosto se publicaron los resultados en los estrados de la Junta citada.

3. Recurso de revisión. El uno de septiembre, el recurrente interpuso recurso de revisión para controvertir el Anexo 5 relativo a la lista de resultados finales para el cargo de

¹ Todas las fechas corresponden al presente año.



Auxiliar Jurídico Analista; así como, la entrevista del participante con folio 10, el cual, quedó registrado con la clave INE/SRL/JLE/SIN/001/2020.

4. Determinación del Recurso de Revisión. El once de septiembre, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa resolvió el recurso de revisión en el sentido de sobreseer parcialmente la impugnación y confirmar los resultados que designaron como Auxiliar Jurídico al participante con el folio 10.

5. Juicio Ciudadano. El catorce de septiembre, Jaime Soberanes Ríos presentó demanda de juicio ciudadano, contra la determinación del recurso de revisión INE/RSL/JLE/SIN/001/2020.

6. Sentencia del juicio ciudadano El veintiuno de octubre, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio SG-JDC-113/2020, en el sentido de confirmar la diversa emitida por la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sinaloa.

SUP-REC-250/2020

7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de octubre, Jaime Soberanes Ríos, en su carácter de aspirante al cargo de auxiliar jurídico del distrito 02, del Estado de Sinaloa, controvertió la determinación dictada en el expediente SG-JDC-113/2020, a través del recurso de reconsideración citado al rubro.

8. Trámite y turno. El veintiocho de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-250/2020; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En lo sucesivo Ley de Medios.



9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los

SUP-REC-250/2020

medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios y recursos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios, el presente recurso fue presentado de forma extemporánea.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente



improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

Esta Sala Superior advierte que, el actor en su escrito de demanda interpuesto en la Sala Regional Guadalajara señaló los estrados de ese órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, las notificaciones que le fueron practicadas se realizaron a la parte actora por estrados.

Ahora, si bien el recurrente señala en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, que tuvo conocimiento del acto impugnado por medio del portal de la Sala Regional Guadalajara, el veintitrés de octubre del presente año, se trata de una afirmación carente de sustento probatorio.

Lo anterior, ya que del examen de las constancias que obran en autos se puede advertir que el acto impugnado, consistente en la resolución del juicio SG-JDC-113/2020,

SUP-REC-250/2020

fue notificado al ahora recurrente por estrados el día veintiuno de octubre, tal y como consta en la cédula y razón de notificación por estrados 300 y 301 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-113/2020

PARTE ACTORA: JAIME SOBERANES RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2020; y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia de hoy, dictada por los Magistrados y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos de la presente data, la suscrita Actuaría la publica y notifica al actor y a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, anexando copia de la misma firmada electrónicamente, consistente en doce fojas útiles, la última por una de sus caras; para los efectos legales procedentes.** _____ Doy fe.



Al respecto, la Ley de Medios prevé en el artículo 66, numeral 1, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración

Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

[...]

Así pues, el recurrente cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

Por tanto, el plazo para recurrir la sentencia inició el veintidós de octubre y culminó el veintiséis de octubre siguiente.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21	22	23	24
			Emisión de sentencia	Día 1	Día 2	
			Notificación por estrados	Inicio de plazo		

SUP-REC-250/2020

25	26	27	28	29	30	31
	Día 3 Vencimiento de plazo		Presentación de demanda			

De manera que, si el medio de impugnación se presentó el veintiocho de octubre, ante la Sala Regional Responsable, se advierte que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la determinación de que en el presente medio de impugnación se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En conclusión, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-250/2020